**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES COMPLEMENTA EL ACUERDO P/IFT/191217/918, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO 1707/2015.**

### ANTECEDENTES

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/231015/459.** El 23 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/231015/459, emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016*”.
2. **Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 25/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 25/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1707/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex en contra del Acuerdo P/IFT/231015/459.
3. **Emisión del Acuerdo P/IFT/191217/918.** El 19 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto en su LIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/191217/917 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/231015/459, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 25/2016*”.
4. **Requerimiento del debido cumplimiento del fallo protector.** Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de 2018, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, consideró que el fallo protector no fue debidamente cumplido.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Requerimiento del debido cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 25/2016.** Con fecha 19 de diciembre de 2017, en su LIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/191217/917, el Pleno del Instituto emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/231015/459, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 25/2016*”.

Derivado de lo anterior, con fecha 26 de enero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 25 de enero de 2018, correspondiente al juicio de amparo 1707/2015 y su correspondiente amparo en revisión 25/2016, mediante el cual la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, consideró que el fallo protector no fue debidamente cumplido.

Lo anterior, señala la juzgadora, obedece a que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 25/2016, entre otras cosas, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de que el Pleno del Instituto:

1. *Dejara insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de* ***veintitrés de octubre de dos mil quince****, sólo en la parte referente a que tratándose del periodo comprendido entre el uno de enero al veintidós de octubre de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
2. *Hecho lo anterior, procediera a emitir una nueva en la que fijara la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos, considerando que se encontraba obligada a resolver el desacuerdo planteado respecto de todo el año dos mil quince,* ***de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo.***

En ese sentido, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, manifiesta que el Instituto, al emitir su resolución, omitió establecer que las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten de la nueva determinación de tarifas.

En ese sentido, la Juez en comento, requiere al Instituto a efecto de que acredite con constancias fehacientes el cabal cumplimiento al fallo protector, esto es, “***haber complementado la resolución P/IFT/191217/918,*** *aprobada en la LIV sesión ordinaria celebrada el* ***diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por cuanto hace al señalamiento de que las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten de la nueva determinación de tarifas***”.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento efectuado, el Pleno del Instituto ordena que la partes deberán realizarse el pago que en su caso resulte por diferencias que correspondan a los montos que fueron cobrados, a efecto de que durante todo el año dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones determinadas en el Acuerdo P/IFT/191217/918.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- En términos del proveído de fecha 25 de enero de 2018, correspondiente al juicio de amparo 1707/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se complementa el Acuerdo P/IFT/191217/918, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su LIV Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Para el periodo comprendido del 1 de enero al 22 de octubre de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas por este Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/918.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Resolución Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de que el pago de diferencias resultante, sea con base en las tarifas 2015 establecidas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070218/83.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.